

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T O para resolver el **TOCA 644/2018** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la **SENTENCIA DEFINITIVA** de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Partido Judicial, con sede en Mascota, Jalisco, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **280/2016**, promovido por ***** en contra de ***** .-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, ***** , Abogado patrono de la parte demandada en el principal y actora en la reconvención en autos del juicio civil ordinario antes indicado, interpuso recurso de apelación contra la resolución definitiva pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Mascota, Jalisco, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:-----

“PROPOSICIONES:

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia de este Juzgado y la vía elegida se acreditaron en el primer considerando.-----

SEGUNDA.- En el juicio la parte actora acreditó su acción y hechos constitutivos de la misma, al haber acreditado la causal XIX del artículo 404 del Código Civil en el Estado, por su parte el demandado no acreditó su acción reconvenzional.

TERCERA.- Se declara la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a * * * * *
* γ * * * * *

CUARTA.- Se declara disuelta la sociedad legal formada con motivo del matrimonio, cuya liquidación se reserva para ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.-----

QUINTA.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.-----

SEXTA.- Los cónyuges recobran la capacidad de contraer nuevas nupcias pero no podrán hacerlo hasta pasado un año en que cause ejecutoria la resolución dado que por la naturaleza de la causal de divorcio, no se puede considerar a ninguno de los dos como culpable, y así disponerlo el ordinal 440 del Código Civil en la Entidad.-----

SÉPTIMA.- En su oportunidad se ordena enviar oficios al Director del Registro Civil en el Estado y al Oficial del Registro Civil Número * * * * * de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el que pasó el acta para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Civil y 775 del Enjuiciamiento Civil, ambas legislación del Estado de Jalisco.

Además al Oficial del Registro Civil número * * * * * * * * * * de Talpa de Allende, Jalisco, para que realicen las anotaciones en el acta de nacimiento de los divorciados.-----

OCTAVA.- De conformidad al artículo 457 del Enjuiciamiento Civil en el Estado, se ordena que para el caso que no se promueva apelación y transcurrido el término para ello, se realice la publicación de un extracto de las proposiciones contenidas en la sentencia por una sola vez, en el periódico Oficial el Estado de Jalisco.-----

NOVENA.- Se ordena notificar personalmente a las partes en los términos del artículo 109 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

2.- En proveído de 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se admitió en AMBOS EFECTOS el recurso de apelación interpuesto y se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio; por auto de 09 nueve de noviembre de la misma anualidad, esta Sala se avocó al conocimiento del recurso en comento declarándolo admisible y **CONFIRMÓ** la calificación del grado hecha en primera instancia; se tuvo al apelante expresando los agravios que causa a su representada la resolución combatida, se dio vista al Agente Social adscrito, mientras que por resolución de 03 tres de enero del año que transcurre, se citó el presente toca para sentencia, que hoy se pronuncia dentro del término de ley y con plenitud de jurisdicción acorde a lo que disponen los artículos 88, 430 y 439 de la Legislación Adjetiva local bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la alzada, son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

III.- Los agravios vertidos por el disidente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que sea violatorio de los derechos humanos ni garantías constitucionales de su representada, ya que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, además de que serán analizados y contestados en su totalidad, lo que es permisible al tenor de la jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y se invoca a continuación:-----

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010,
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-----**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. -----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. -----

IV.- Se procede al comentario y calificación de los motivos de reproche vertidos por el disconforme, anticipándose que el primero es **fundado** para modificar el veredicto de origen, mientras que el segundo, **infundado**, atento a las razones y fundamentos legales que a continuación se expondrán. -----

De la lectura que se hace al pliego de agravios se advierte que en resumen, el recurrente se queja de dos cuestiones específicas: -----

“a).- De que el Resolutor primario dirimió la controversia de la disolución matrimonial, conforme al sistema jurídico anterior, pasando por alto que el nuevo paradigma de justicia, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, reconoce el principio de la dignidad humana, conforme al cual se establece la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, con base a lo cual, la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir legalmente si la unión seguirá existiendo o se disolverá, atento a la garantía ineludible del libre desarrollo de la personalidad,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

estableciéndose por ello que el régimen de disolución matrimonial que exige la acreditación de causales, vulnera tal derecho. Es **fundado**.-----

b).- Que declaró improcedente la pretensión de la actora reconventionista en torno a la pensión alimenticia compensatoria. Es **infundado**.-----

a).- La calificación concedida dimana de que aunque en el particular, la acción de divorcio se sustentó en la causal señalada por el actor principal en su demanda, contenida en la fracción XIX del artículo 404 de la Legislación Sustantiva Civil estatal, mientras que la demandada la contravirtió e invocó diversas causas de disolución matrimonial en vía reconventional, lo cierto es que como afirma el recurrente, el presente asunto debió resolverse conforme al “*derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*”.-----

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de la “dignidad humana” es fundamento de cualquier institución jurídica y social y por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta en todo momento el indicado principio, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución, considerando que el derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona, por el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos, entre éstos, el de libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior, que de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos:-----

- 1) La libertad general de actuar;-----
- 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, -----
- 3) La libertad de elección u opción.-----

Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio, o bien, disolverlo, tal como en lo conducente explica el texto de la tesis aislada cuyo contenido se comparte y es del tenor siguiente: -----

Época: Décima Época
Registro: 2009512
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.2o.C.25 C (10a.)
Página: 2076

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 404 DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE UNA CAUSAL PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y, POR TANTO, DE LA DIGNIDAD HUMANA. -----

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier institución jurídica y social; por ello, en la interpretación constitucional, el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución. El derecho a que se respete la dignidad de todo ser humano, es fundamental, pues ello salvaguarda el incuantificable valor que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, lo que condiciona el disfrute de los demás derechos. Existe una serie de derechos que tienen por objeto que la dignidad humana sea garantizada y, por tanto, permiten que toda persona alcance un estado de plenitud física y mental, entre ellos, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental superior que, de acuerdo con Anabella del Moral Ferrer, en su obra "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", Cuestiones Jurídicas, Vol. VI, Núm. 2, julio-diciembre, 2012, pp. 63-96, Universidad Rafael Urdaneta, Maracaibo, Venezuela, se integra por tres elementos: 1) La libertad general de actuar; 2) La autonomía (que implica la autodeterminación); y, 3) La libertad de elección u opción. Lo anterior incluye la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente para la existencia de cada ser humano, como el contraer o no matrimonio. Su propia naturaleza precisa que el Estado no sólo se abstenga de interferir en el desarrollo autónomo del individuo; sino por el contrario, demanda que garantice y procure las condiciones más favorables para que todos los habitantes alcancen sus aspiraciones y, por tanto, su realización personal y de vida. Con base en ello, si la libre voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio, es indudable que aquélla también debe ser tomada en cuenta para decidir, legalmente, si dicha unión conyugal seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, la dignidad humana, al exigir la acreditación de una causal de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, pues la libertad del cónyuge para diseñar de manera autónoma su proyecto de vida, no puede condicionarse a la

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

demostración de las causales que invocó en su escrito inicial de demanda, pues esta imposición incidiría de manera perniciosa en el libre desarrollo de su personalidad y dignidad humana; por tanto, la única causa determinante que puede considerarse como constitucionalmente válida, no es más que la libre voluntad que expresó en su demanda, con independencia de que dicha decisión haya sido motivada o no, por alguna de las conductas que enumera el citado precepto de la legislación civil de Jalisco. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 553/2014. 25 de noviembre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Jáuregui Quintero. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes. -----

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, además de no reunir el requisito de la votación a que se refiere el artículo 224 de la Ley de Amparo. -----

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. ---

Lo así considerado tiene su génesis en que el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una importante reforma constitucional en materia de derechos humanos, con el propósito de armonizar el marco constitucional mexicano con el derecho internacional de los derechos humanos. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, en sus tres primeros párrafos, se refiere de manera exclusiva y precisa al respeto y protección de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos. ---

Este precepto señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección. -----

Después, el mismo artículo 1° constitucional prevé que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se realizará de conformidad con la Constitución y con los Tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

De este párrafo surge el principio *pro personae* o *pro homine*, que consiste en ponderar ante todo, la fundamentalidad de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor del hombre. -----

Esto implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

En el plano del Derecho internacional, el principio *pro homine* se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como lo explica de manera exacta el texto de la siguiente tesis aislada:-----

Época: Décima Época
Registro: 2000630
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)
Página: 1838

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU
CONCEPTUALIZACIÓN Y
FUNDAMENTOS.-----**

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno. -----

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
OCTAVO CIRCUITO.-----**

Amparo en revisión 402/2011. Guadalupe Edith Pérez Blass. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Como consecuencia de lo anterior, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

En tanto que el Estado mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estipuló en la contradicción de tesis 73/2014, que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, **el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.** -----

De lo anterior queda de manifiesto que en el ordenamiento mexicano, el **libre desarrollo de la personalidad, es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes**, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el artículo 404 y siguientes de la Legislación Sustantiva Civil del Estado de Jalisco, aplicable al presente asunto por encontrarse en vigor cuando inició la contienda –fue objeto de reforma por Decreto Legislativo por parte del Congreso del Estado de Jalisco el 16 de octubre de 2018 dos mil dieciocho-, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los consortes, como en el caso, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. -----

En efecto, se trata de una medida Legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por lo que los Jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial, basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno, tal como en el caso aconteció, desde el momento en que ambos contrincantes pidieron la disolución del vínculo matrimonial, con lo que se puso de manifiesto su indudable intención de divorciarse. -----

Por tanto, en concordancia con lo antes argumentado, este Tribunal determina que en respeto absoluto al principio liberal de autonomía de la persona, del que deriva la expresión jurídica del libre desarrollo de la personalidad, en el caso sometido a estudio no resultaba necesario el análisis de la causa de divorcio contenida en la fracción XIX del artículo 404 de la Legislación

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Sustantiva Civil Estatal, que hizo valer el actor principal * * * * *
* * * * * y en la que se sustentó el Resolutor
primario para declarar el divorcio, porque por imperio
constitucional, a la luz del supradicho artículo 1° de la Carta
Magna, el Estado tiene prohibido interferir en la elección del libre
desarrollo de la personalidad. -----

Por tanto, con independencia de que la *litis* trabada en el
juicio de origen se sustentó en las causas de divorcio invocadas
por las partes, debe tomarse en cuenta la fuerza vinculante que
produce para este Órgano Colegiado la jurisprudencia sustentada
por el más alto Tribunal del país de contenido siguiente: -----

Época: Décima Época
Registro: 2009591
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)
Página: 570

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE
DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE
EXIGE LA ACREDITACIÓN DE
CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL
LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE
MORELOS, VERACRUZ Y
LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** -----

El libre desarrollo de la personalidad constituye la
expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la
persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí
misma la libre elección individual de planes de vida, el
Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos,
debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la
persecución individual de esos planes de vida y la
satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija,
así como a impedir la interferencia de otras personas en
su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. -----

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-----

Tesis y/o criterios contendientes: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.-----

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

Del texto de la jurisprudencia anterior deriva que lo que pondera es el libre desarrollo de la personalidad que, se dijo ya, constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”. -----

Bajo tal orden de ideas, la propia ejecutoria determinó que **no es dable obligar a las partes en un juicio de divorcio a demostrar las causales invocadas**, por lo que en atención a dicho principio, resulta procedente la pretensión de disolución del vínculo matrimonial de los contendientes en sus respectivas, demanda principal y reconvencional, sin necesidad de que se justifique alguna de las causas de divorcio que mutuamente invocaron. -----

Es decir, que la litis en los juicios de divorcio, debe resolverse con absoluta independencia de los lineamientos establecidos para el análisis de las causales que pudiesen haberse hecho valer, pues a final de cuentas, de uno u otro modo se obtendrá la disolución del vínculo matrimonial.-----

En tal contexto, lo procedente era que el Juzgador de origen declarara la disolución del vínculo matrimonial que une a los litigantes, conforme al divorcio sin causa, es decir, sin necesidad de que se acreditaran las causales de divorcio propuestas por el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

actor principal * * * * * ni por la actora reconvencional * * * * *, pues como se dijo ya, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, determinó que para la procedencia del divorcio, **basta la simple solicitud de la demandante, sin que sea necesario acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 404 del Código Civil del Estado**, de ahí que consideró que dicho precepto transgrede el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.-----

Consecuentemente, este Órgano Colegiado determina que si bien procede declarar la disolución del vínculo matrimonial que une a los litigantes y que fue solicitada por ambos, acorde con lo que falló la indicada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la multicitada contradicción de tesis 73/2014, debe decretarse por el solo hecho de haber sido solicitada por ambos cónyuges, es decir, sin necesidad de alguna causal, puesto que se dijo antes que para su procedencia, basta la simple petición del demandante, **sin que sea necesario acreditar alguna de las causales previstas en el artículo 404 del Código Civil del Estado, porque dicho precepto transgrede el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, razón por la que DEBE INAPLICARSE**.-----

En tal orden de ideas, debe establecerse que para que el divorcio sin causa proceda solo debe demostrarse la existencia del matrimonio y que uno de los consortes lo solicite, y tales requisitos se colmaron en la especie, porque tanto el actor principal como la reconvencionista, ofrecieron conjuntamente con

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

su demanda de disolución matrimonial, copia certificada del acta de matrimonio número * * * * *, del libro * * * * * * * * * * , que corresponde al año de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, que sancionó el Oficial del Registro Civil de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el 13 trece de enero de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, relativo al celebrado por los contendientes * * * * * y * * * * * * * * * * , de ahí que **PROCEDA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los contendientes, aunque por diversas razones a las expresadas por el Juzgador primario. -----

En virtud de lo anterior **LOS CONSORTES RECOBRAN LA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, EN EL MOMENTO EN QUE ASÍ LO DECIDAN, ATENDIENDO A SU DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, por lo que sobre este específico punto, debe **MODIFICARSE** el veredicto primario, ya que el Juez de la causa determinó que conforme al numeral 420 del Código Civil estatal, los cónyuges recobran tal derecho, hasta transcurrido un año a partir del divorcio, precepto legal que por idénticas razones al 404 del mismo cuerpo normativo, **DEBE INAPLICARSE EN EL CASO.** ---

Por tanto, no puede catalogarse a ninguno de los contendientes como cónyuge culpable –específicamente en lo referente a la condena de costas-, tal como dispone expresamente la supradicha jurisprudencia por contradicción de tesis 73/2014, empero, ello no impide resolver las diversas cuestiones familiares relacionadas con la disolución del

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

matrimonio, como en el caso ocurre con el tema de los alimentos definitivos solicitados por * * * * *, dado que tales emergen de la obligación del Estado de garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges cuando ocurre el divorcio, como en el caso, sin embargo, el análisis de tal concepto se realizará una vez que se de respuesta al segundo motivo de queja. -----

b).- En lo que atañe a esta segunda inconformidad que dimana de la determinación del Juez de los autos en el sentido de que es improcedente la pensión alimenticia compensatoria, bajo el argumento contenido en el último párrafo del considerando IV, que obra a foja 31 del fallo primario, de texto siguiente (textual):---

“Sin que este resolutor se diera cuenta del menoscabo sufrido por la promovente durante la ausencia de su esposo ya que no pudo ser acreditado dentro de las actuaciones de merito el detrimento en su patrimonio o incluso la disminución del mismo, sin que se pueda precisar con exactitud si el patrimonio de la sociedad conyugal es bastante para hacer frente a las obligaciones alimentarias de los hoy divorciados, siendo que los bienes existentes se encontraban a disposición y bajo la administración de la solicitante de la pensión compensatoria, es por ello que esta resolutor, carece de un parámetro para establecer una cantidad líquida, por lo antes expuesto se estima improcedente la pensión compensatoria a favor de * * * * *”. -----

De lo anterior deriva que la causa por la que el Resolutor Primario declaró la improcedencia de la pensión compensatoria solicitada por * * * * *, proviene de que ésta no justificó el menoscabo sufrido en su patrimonio, o incluso su disminución, por lo que adujo que carecía de un parámetro para establecer una cantidad líquida. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, cabe añadir que una razón más para declarar la improcedencia de tal pretensión dimana de que la Legislación Sustantiva Civil de la entidad no prevé la figura de la pensión alimenticia compensatoria, en los casos de la disolución de un vínculo matrimonial que se rigió por el régimen patrimonial de sociedad legal, ya que el único supuesto en que procede tal pensión compensatoria, es aquel en que el matrimonio se manejó por el régimen de separación de bienes, tal como deriva del texto del numeral 417-BIS del cuerpo normativo mencionado, que es de contenido siguiente:-----

“Artículo 417-Bis.-Si el matrimonio hubiese estado bajo el régimen de separación de bienes y uno de los cónyuges se hubiere dedicado preponderantemente a las labores no remuneradas del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, durante el tiempo que haya durado el matrimonio, o que la mayor parte de sus ingresos los hubiese invertido en el mantenimiento del hogar y la familia y por esto no adquirió bienes, tendrá derecho a una compensación por parte de su cónyuge, que no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de los bienes que ambos cónyuges juntos o por separado, hubieren adquirido durante el matrimonio, considerando las reglas establecidas en este código respecto de los bienes propios y los comunes. En este caso, el Juez determinará el monto que corresponda en base a la relación de bienes declarada por cada cónyuge y al avalúo pericial de los mismos. Para el cálculo de la compensación el Juez deberá considerar la situación socioeconómica que el matrimonio hubiere tenido y su evolución, así como de manera genérica la clase y cantidad de trabajo del hogar realizado. -----

En el caso del párrafo anterior y una vez llevada a cabo la liquidación, los cónyuges no tendrán derecho a exigirse alimentos. En el caso de existir deudores alimentarios, ambos cónyuges contribuirán equitativamente al pago de alimentos.” ----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Consecuentemente, es inconcuso que la pretensión de pensión alimenticia compensatoria resulta improcedente, por lo que debe **confirmarse** lo resuelto por el *A quo* sobre el particular.

Precisado lo anterior, cabe destacar que si bien es verdad que las manifestaciones efectuadas en vía de agravio están dirigidas exclusivamente al reclamo de la pensión compensatoria, no escapa a quienes resolvemos que la representada del aquí disidente, * * * * *, exigió de su contrario en vía reconvencional las siguientes prestaciones –fojas 27 y 28-:-----

“A).- Por la declaración judicial de LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE ACTUALMENTE ME UNE CON EL SR. * * * * *, POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE EL NUMERAL 404 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO EN SUS FRACCIONES VIII Y XIII Y DEMÁS CAUSALES QUE SE RESEÑARON EN LA PRESENTE DEMANDA. -----

B).- POR LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA Y/O PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA QUE EL DEMANDADO RECONVENCIONAL DEBE DE PROPORCIONAR A LA SUSCRITA, EN RAZÓN DE QUE SIEMPRE ME HE DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE NUESTROS HIJOS CUANDO ESTOS FUERON MENORES DE EDAD, PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 419, 432, 433, 434, 439, 446 Y 454 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO.-----

C).- POR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS NO PAGADOS PARA LA MANUTENCIÓN DE NUESTROS MENORES HIJOS DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1986 HASTA QUE ESTOS CUMPLIERON LA MAYORÍA DE EDAD.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

D)- POR EL PAGO DE LOS GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS Y DEMÁS CONSECUENCIAS LEGALES QUE ORIGINE LA TRAMITACIÓN DE ESTE JUICIO.” -----

Lo antes copiado evidencia que PEÑA PALOMERA pidió de su aun consorte, el pago de la pensión alimenticia provisional, **definitiva** y/o compensatoria, entre otros conceptos, de lo que deriva que ésta reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva y si bien la homologó con la compensatoria, es inconcuso que se trata de dos diversos conceptos. -----

Es así porque como se dijo antes, los alimentos definitivos emergen de la obligación del Estado de garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades entre los cónyuges, cuando ocurre el divorcio, conforme al texto del artículo 17 punto 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. -----

En cambio, los alimentos compensatorios provienen del deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento del divorcio, como consecuencia de que debe compensarse el costo de oportunidad, cuando la mujer se quedó al cuidado de los hijos y del hogar en virtud del abandono de su cónyuge. -----

Lo antes explicado pone de manifiesto que se trata de dos figuras jurídicas distintas que aunque tienen como común denominador la pretensión de una pensión alimenticia por parte

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

de uno de los cónyuges al otro, lo cierto es que tienen una génesis diversa.-----

Acotado lo anterior, tomando en consideración que como se dijo antes, el cúmulo de agravios e inconformidades vertidos por el aquí disidente tienen que ver con su pretensión de que se condene a * * * * * al pago de una pensión alimenticia compensatoria a favor de * * * * * * * * * * , es indiscutible que resultan **infundados**, en la medida en que como se explicó, la Legislación de la materia no contempla dicha condena en casos como el que nos ocupa, esto es, cuando los contendientes rigieron su matrimonio por el régimen patrimonial de sociedad legal. -----

En otro orden de ideas, a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges cuando ocurre el divorcio, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, merced de lo cual el Juez debe comprobar en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista, se procede al análisis de la pretensión de la **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, solicitada en su momento por * * * * * , lo que se hará **CONFORME AL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos sometidos a su jurisdicción en contra del Estado Mexicano, con el fin de hacer realidad el derecho a la igualdad,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

consagrado en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte. -----

Cabe decir que el aludido Protocolo nació del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, de los que deriva que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en una “categoría sospechosa”. -----

De ahí que en uso de las facultades concedidas a este Tribunal en los aludidos dispositivos legales, esta Autoridad revisará oficiosamente la procedencia del reclamo de la pensión alimenticia definitiva, con sustento en el imperativo constitucional contenido el artículo 1º de nuestra Carta Magna, consistente en que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----

De igual manera, debe tomarse en cuenta que: ¹“*todos los impartidores de justicia tienen el deber de Juzgar con perspectiva de género, dado que constituye un método que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el proceso no la hayan hecho valer en sus alegaciones.*”-----

¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

A manera de aclaración debe decirse que lo que determina la pertinencia de la perspectiva de género, no es el hecho de que esté involucrada una mujer ni que se trate de un asunto de materia familiar, sino de que se trata de un método útil para garantizar el derecho a la igualdad. -----

Ahora bien, de acuerdo con la Doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la **perspectiva de género** constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". -----

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en el caso que se analiza, en el deber de impartir justicia sobre la base **del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** -no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. -----

Así pues, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

personas y el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:-----

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, -----

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016, que se resumen en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguidas de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres, tal como expresamente señala el texto de las tesis aisladas y jurisprudencia siguientes: -----

Época: Décima Época
Registro: 2013866
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)
Página: 443

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. -----

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Amparo directo en revisión 4811/2015. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Arturo Guerrero Zazueta y Ana María Ibarra Olgún. -----

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. -----

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Época: Décima Época
Registro: 2011430
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Página: 836

**ACCESO A LA JUSTICIA EN
CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO. -----**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-----

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. -----

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. -----

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. -----

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.-----

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.-----

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

Época: Décima Época
Registro: 2005794
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.)
Página: 524

**ACCESO A LA JUSTICIA EN
CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL
PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO. -----**

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.-----

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.-----

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

Acotado lo anterior queda de manifiesto que aun y cuando no medie petición de parte, todo Órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo que, en el caso sometido a estudio, deben distinguirse los conceptos de “sexo” y “género”, el primero que se refiere a **características biológicas de los cuerpos**, mientras que el segundo, al **conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo**, a fin de verificar si existe una situación de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. -----

En tal orden de ideas, debe identificarse si en el caso existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo que no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, ya que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad.-----

Ahora bien, para juzgar con perspectiva de género de acuerdo con el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe tomar en cuenta lo siguiente: -----

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; -----

Para identificar si existe desventaja, debe tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas, también llamados rubros prohibidos de discriminación, como pueden ser el sexo, género, preferencias, edad, discapacidades, entre otras, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural, y

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

así determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas y, los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder, puesto que al aplicar la perspectiva de género, quienes juzgamos generamos precedentes que coadyuvan a la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos, a fin de determinar **si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.** -----

Advirtiéndose que en el caso, se actualiza una categoría sospechosa por razón de género en la persona de * * * * *, * * * * *, en un contexto de desigualdad estructural, con la persona de su aún consorte, * * * * *, * * * *, lo que amerita un trato diferenciado, ya que por el solo hecho de que la primera es mujer, por razón histórica y socio cultural, le correspondió el rol de ama de casa al cuidado del hogar y de los seis hijos, mientras que al varón, el de proveedor de bienes para la familia. -----

- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

En el caso sometido a consideración se evidencia de los hechos relatados por las partes como de las probanzas desahogadas, que * * * * * en su calidad de cónyuge mujer, se desempeñó bajo el rol de ama de casa al cuidado del hogar y los hijos, en una posición de desventaja en relación a su cónyuge * * * * *, dado que éste se dedicó a la actividad laboral, dejando a cargo de la mujer la obligación del cuidado de los anteriores. -----

Con lo cual se actualizaron estereotipos de género, que son aquellos que se han ido forjando en torno a la idea que tenemos sobre cómo deben comportarse hombres y mujeres, los papeles que deben desempeñar en el trabajo, en la familia, el espacio público e incluso, en como deben relacionarse entre sí, y que en el caso particular se traducen en que * * * * * * * * * *, por ser mujer, debió dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, mientras que * * * * * * * * * * * * * *, por ser hombre, se ocupó de laborar fuera del hogar, provocando una desventaja en la primera, no obstante que si los roles que ambos ocuparon hubieran sido compartidos, ambos cónyuges podrían haberse hecho cargo del cuidado del hogar y los hijos, como de la actividad laboral remuneratoria a favor de los dos.-----

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. -----

El caudal probatorio allegado a la causa permite visibilizar la situación de desventaja en que se encuentra * * * * *
* * * * * por razón de género, dado que se justificó en autos que la indicada se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, lo que le impidió dedicarse a una actividad productiva y lucrativa, mientras que su contrario, * * * * *
* * * * *, se ocupó en su actividad laboral, percibiendo ingresos de manera periódica que en la actualidad se traducen en la recepción de una pensión jubilatoria a su favor, en tanto que su aun cónyuge no tiene ningún ingreso salarial. -----

- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; -----

Como consecuencia del análisis de la pieza de autos, se itera lo antes señalado en el sentido de que * * * * *
* * * * * está en situación de desventaja por cuestión de género, lo que torna particularmente atendible su petición en torno a una pensión alimenticia definitiva a su favor a fin de buscar una resolución justa e igualitaria, máxime que * * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

* * * * * al dar contestación a la demanda reconventional incoada en su contra reconoció que su cónyuge quedó al cuidado del hogar y los hijos y si bien afirmó haber apoyado económicamente a su familia con aportaciones quincenales mediante envíos desde los Estados Unidos de América, lugar en el que laboraba, lo cierto es que no justificó los envíos aludidos.---

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, -----

Lo asentado en los puntos que anteceden tiene fundamento en que el nuevo sistema constitucional mexicano, y específicamente en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, que tiene como imperativo que a quienes corresponde juzgar, cumplan con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1º y 4º Constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Discriminación contra la Mujer (CEDAW); así como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. -----

De ahí que el hecho de que el Juzgador en su resolución haya decidido la improcedencia de la pretensión de alimentos definitivos de * * * * *, bajo el argumento de que como prosperó la causal de divorcio regulada en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil de la entidad invocada por * * * * *-que al responder el agravio a) se resolvió que es inaplicable-, no existía cónyuge culpable y por tanto, no subsistía la obligación alimentaria del indicado, negando por ello la pretensión de la pensión alimenticia definitiva, y no obstante que * * * * * * * * * * precisó las circunstancias en las cuales hizo descansar su petición de alimentos definitivos, que constituyen su causa de pedir, la colocó en una situación de “revictimización”, puesto que a pesar de que ésta narró los hechos sucintos en que descansó su pretensión alimentaria y ofreció las pruebas necesarias para acreditarlos, el Juzgador determinó su improcedencia por los argumentos antes apuntados, de ahí que en aras de salvaguardar tales derechos de * * * * * * * * * * * * * * * y en respeto a los aludidos principios, se emita el presente fallo bajo la perspectiva de género.-----

- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. -----

Lo que se ha cumplido al emitir el presente fallo. -----

Una vez que ha quedado establecido lo anterior queda de manifiesto que atento a que * * * * * en su calidad de cónyuge mujer, se desempeñó bajo el rol de ama de casa al cuidado del hogar y los hijos, se colocó en una posición de desventaja en relación a su cónyuge * * * * * * * * * * , dado que éste se dedicó a la actividad laboral, dejando a cargo de la mujer la obligación del cuidado de éstos, por lo que en opinión de quienes resolvemos resulta procedente la pretensión de la indicada en primer término de que se le otorgue una pensión alimenticia definitiva, respecto de la que debe establecerse que está condicionada a que se haya acreditado en mayor o menor medida, la necesidad de recibirlos por parte de la acreedora alimentista y la capacidad de proporcionarlos del deudor alimentario, es decir, conforme a la regla de proporcionalidad a que alude el artículo 442 del Código Civil del Estado, y acorde a lo que dispone de manera exacta el texto de la jurisprudencia siguiente: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.)
Página: 388

**ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO
NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE
PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA
CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE,
EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA
NECESIDAD DE RECIBIRLOS
(LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE
JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). -----**

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista. -----

Contradicción de tesis 359/2014. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. -----

Tesis y/o criterios contendientes: -----

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 570/2013, señaló que la obligación de proporcionar alimentos que nace del matrimonio, es diversa a la que se implementa como consecuencia del divorcio, ya que la primera tiene su fuente en el artículo 433 del Código Civil para el Estado de Jalisco, mientras que la segunda en el numeral 419 de dicho ordenamiento, por lo que concluyó que es suficiente la existencia de un veredicto que disuelva el vínculo matrimonial y que declare inocente a uno de los cónyuges, para que éste tenga derecho a percibir alimentos hasta en tanto que no contraiga nuevas nupcias y tenga un modo honesto de vivir. -----

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 477/2012, sostuvo la tesis aislada VII.2o.C.21 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. NO NACE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS A FAVOR DEL INOCENTE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO FUNDADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SI NO ESTÁ DEMOSTRADA SU NECESIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1891, con número de registro digital: 2002446. ----

Tesis de jurisprudencia 22/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete. -----

Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

Ahora bien, es menester considerar que en autos quedó demostrado que los contendientes se encuentran casados bajo el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial que duró cincuenta años, aunado a que carece de instrucción, ya que no tuvo ningún grado de escolaridad, de ahí que no cuenta con experiencia profesional ni laboral, por lo que tampoco tiene posibilidad de acceder a un empleo.-----

b).- Que consecuencia de lo anterior, * * * * * no tiene independencia económica, ya que no tiene ingresos de una fuente laboral, de ahí que no puede satisfacer sus necesidades.-----

c).- Que * * * * *, tiene una pensión jubilatoria de \$ * * * * * (* * * * *) mensuales que le permite satisfacer sus necesidades alimentarias y las de su aun cónyuge. -----

Sin que por otra parte haya quedado demostrado lo que aseveró el Juez de la causa en el sentido de que * * * * * paga una renta mensual de \$ * * * * * (* * * * *), pues no aportó probanza que así lo avale, dado que entre los elementos que prueba que ofertó, si bien se encuentran tres documentos en inglés titulados Receipt con números * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * y * * * * * , * * * * * , * * * * * , a nombre de * * * * * , que señalan, “rent for one room”, lo cierto es

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

que en su oferta no se colmaron los requisitos a que alude el ordinal 52 del Enjuiciamiento Civil estatal, y por ende, no pueden ser considerados ni valorados a su favor al carecer de la traducción al idioma castellano.-----

No es óbice para arribar a la anterior conclusión que los documentos de referencia no hayan sido objetados por parte interesada, atento a que la falta de objeción no puede otorgarles eficacia demostrativa que no tienen, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época
Registro: 189722
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Mayo de 2001
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C. J/25
Página: 951

DOCUMENTOS. LA FALTA DE OBJECIÓN A LOS, NO LES GENERA EFICACIA PROBATORIA DE LA QUE CAREZCAN. ---

Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 1296 del Código de Comercio los "documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente."; también lo es que la falta de objeción sólo puede producirle a un documento valor probatorio en relación con su contenido, mas no puede generarle un alcance probatorio del que carezca, dado que la falta de objeción hace presumir el reconocimiento de lo que en él conste, mas no la admisión de datos que no se encuentren plasmados, o no se infieran de él. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 307/95. Raymundo González Díaz. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. -----

Amparo directo 1471/96. Puerto Vallarta Motors, S.A. de C.V. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. -----

Amparo directo 1504/96. Javier Zaragoza Ramírez. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. -

Amparo directo 1111/99. Industria Carpintera de Occidente, S.A. de C.V. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Claudia Monroy Flores.-----

Amparo directo 1820/2000. Héctor Raúl Hernández Sandoval. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Miguel Ivo Moreno Vidrio.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 753, tesis II.2o.C.T.45 C, de rubro: "FACTURAS. SU FALTA DE OBJECCIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE DEBA CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO PLENO (MATERIA MERCANTIL)".-----

Puntualizado lo anterior, cabe agregar que la Primera Sala del alto Tribunal del país, estableció que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar, para lo cual, la legislación civil o familiar reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que se encuentra la pensión en casos de divorcio, como el que ahora se estudia, como explica de manera exacta el texto de la jurisprudencia siguiente: --

Época: Décima Época
Registro: 2012361
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.)
Página: 602

**ALIMENTOS. EL CONTENIDO,
REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA
OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS
DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN
FAMILIAR DE QUE SE TRATE. -----**

Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio. -----

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. -----

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. -----

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. -----

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. -----

Tesis de jurisprudencia 36/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis. -----

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

No sobra decir que la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial, de ahí que si bien esa obligación desaparece al momento en que éste se disuelve, pues se extinguió la causa que le dio origen, lo cierto es que como consecuencia del divorcio puede establecerse una pensión alimentaria que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber del Estado de garantizar la igualdad y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges cuando ocurre con el divorcio, como en el caso. -----

Es así ya que de conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Por lo que si como en la especie, en una ama de casa recae la exigencia del cuidado y educación de los hijos, se estima procedente fijar una pensión alimentaria, porque **NO PUEDE INVISIBILIZARSE EL DOBLE TRABAJO REALIZADO EN EL CUIDADO Y CRIANZA DE LOS HIJOS, TODA VEZ QUE ELLO PRODUCE UN DETERIORO EN SU BIENESTAR PERSONAL Y SE LESIONA SU DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y AL LIBRE DESARROLLO DE SU PERSONA, OBSTACULIZANDO SUS PLANES DE VIDA, DE AHÍ QUE EL COSTO DE OPORTUNIDAD DEBE COMPENSARSE PORQUE SE QUEDÓ AL CUIDADO DE LOS HIJOS EN VIRTUD DEL ABANDONO DE SU CÓNYUGE**, atento a la jurisprudencia 1ª./J. 22/2017 antes copiada.-----

En tal orden de ideas, es procedente obsequiar la petición de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE *******
******* Y A CARGO DE *******
*********, por lo que se impone **MODIFICAR** el veredicto primario en tal sentido, la que **SE FIJA EN EL EQUIVALENTE A UN SALARIO MÍNIMO DIARIO ELEVADO AL MES**, VIGENTE EN LA ZONA CORRESPONDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

V.- Por tanto, ante lo fundado del último de los agravios examinados y como consecuencia de que se inaplicaron los

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

artículos 404 y 420 del Código Civil del Estado, se impone **MODIFICAR** el fallo primario y ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico este Órgano Colegiado resuelve que la parte propositiva del veredicto primario debe quedar como sigue: -

PRIMERA.- La personalidad de las partes,... INTOCADA.-----

SEGUNDA.- Procedió la acción de divorcio solicitada en vía principal y reconvenicional, a través del divorcio sin causa, aunque no la totalidad de reclamos exigidos en la acción reconvenicional, en consecuencia;-----

TERCERA.- Se declara la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a * * * * * y * * * * * , -----

En lo que concierne a la ACCIÓN RECONVENCIONAL propuesta por * * * * * , procede la PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA QUE PIDIÓ, LA QUE SE FIJA EN EL EQUIVALENTE A UN SALARIO MÍNIMO DIARIO, ELEVADO AL MES, VIGENTE EN LA ZONA, por lo que se CONDENA a * * * * * a su pago. Sin que proceda la pensión alimenticia

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

**compensatoria, por lo que se
ABSUELVE al indicado de tal reclamo.**

**CUARTA.- Se declara disuelta la
sociedad legal... INTOCADA. -----**

**QUINTA.- No se hace especial
condena.... INTOCADA. -----**

**SEXTA.- Los cónyuges recobran la
capacidad de contraer nuevo
matrimonio en el momento en que así
decidan, atendiendo a su derecho al
libre desarrollo de la personalidad. -----**

**SÉPTIMA.- En su oportunidad se
ordena enviar... INTOCADA.-----**

**OCTAVA.- De conformidad al artículo
457 del Enjuiciamiento Civil en el
Estado,... INTOCADA. -----**

**NOVENA.- Se ordena notificar
personalmente... INTOCADA.-----**

VI.- Sin que proceda efectuar condena en costas de segundo grado, ya que mediante el presente fallo se modifica el de primera instancia, aunado a que no hubo condena de costas de primer grado, de ahí que para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenada a ninguna de las partes, tal como explica de manera exacta el texto de la tesis aislada que se comparte y es del tenor siguiente:-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Época: Novena Época
Registro: 178210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: III.3o.C.140 C
Página: 793

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-----

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Por lo antes expuesto y con apoyo en los artículos 86, 87 y 457 del cuerpo normativo antes invocado, el presente trámite de apelación se resuelve con las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El primero de los agravios examinados resultó **fundado**, mientras que el segundo **infundado**; en consecuencia: -

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** pronunciada el 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Quinto Partido Judicial con sede en Mascota, Jalisco, en autos del juicio **CIVIL ORDINARIO** número **280/2016**, promovido por * * * * * en contra de * * * * * * * * * *, en los términos que quedaron precisados en la parte considerativa de la presente resolución. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

TERCERA.- No se hace condena en costas por esta segunda instancia, dadas las razones apuntadas.-----

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior devuélvase los autos originales y documentos al juzgado de procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. ---

QUINTA.- En razón de que la presente resolución se dicta dentro del término a que se refiere el numeral 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar a través del boletín judicial. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Así lo resolvió la **OCTAVA SALA** del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, integrada por los **MAGISTRADOS, MAESTRO FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA (PONENTE), DOCTOR ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO Y DOCTOR JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 644/2018.
EXP N° 280/2016.
JDO. MIXTO DE PRIMERA
INSTANCIA DE MASCOTA,
JAL.

Secretario de acuerdos, Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien autoriza y da fe.² -----

*FSMO/MGC/aggj**

² La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca 644/2018 de fecha 25 de Enero de 2019.